



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Acción Ejecutiva
Radicación N°: 70-001-33-33-003–2014-00124–00
Demandante: Soluciones Integrales de la Sabana
Demandado: **E.S.E Centro de Salud de la Unión Sucre.**

Asunto: Ordena requerir a las partes para aportar Liquidación del crédito.

A través de apoderada judicial, la empresa Soluciones Integrales de la Sabana, formuló demanda ejecutiva contra la **E.S.E Centro de Salud de la Unión Sucre**, procurando por esta vía el pago de varias sumas de dineros, correspondiente a distintas facturas de venta, más los intereses moratorios generados hasta que se haga efectivo la obligación.

Así mismo, solicitó que se condene a la **E.S.E Centro de Salud de la Unión Sucre**, al pago de las costas procesales, con inclusión de las agencias en derecho.¹

Este Despacho, en auto de fecha 24 de julio de 2014², libró mandamiento de pago, por las siguientes sumas de dinero: \$ 7.497.00, correspondiente de la factura cambiaria N° 0201; por la suma de \$ 3.974.000, que corresponde a la factura N° 0206; por el monto de \$2.762.000, correspondiente de la factura N° 0207 y por el monto de \$ 264.000, que corresponde a la factura N° 0210, más los intereses moratorios causados desde el día se suscribió la obligación hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, concediendo a la entidad ejecutada un término de 10 días a fin de concurrir al proceso y a ejercer su defensa.

La notificación de la demanda fue realizada el 11 de marzo de 2015³ y la entidad demandada, presentó sus excepciones dentro del término.

El 17 de enero de 2017, se celebró la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del CGP, declarando no probadas las excepciones propuestas, y se ordenó seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago previamente librado, condenando en costas a

¹ Folio 1 a 3 del Expediente Principal

² Folio 43 a 46 del Expediente

³ Folio 93-97 del Expediente

la entidad ejecutada. En la misma decisión, numeral tercero de dicho audiencia, se otorgó a las partes un término para la presentación de la liquidación del crédito; sin que ninguna de las partes actuara de conformidad.

Ante tal inactividad, este Despacho ordenará requerir a las partes a fin de que se sirvan aportar al proceso la liquidación del crédito correspondiente, toda vez que de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso, tal actuación es carga procesal de las partes.

Para efectos de cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior, se concederá un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia; so pena de aplicar la figura de desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto, se DECIDE:

PRIMERO: Requiérase a las partes para que un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia se sirvan aportar al proceso la liquidación del crédito correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Reconózcase al Dr. JAIRO ANTONIO GÁNDARA TIRADO, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.551.192 y portadora de la T.P. N° 79348 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PEREZ MAJARRES
JUEZ